



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>RCI Colombia Compañía de Financiamiento</i>
<i>Demandado</i>	<i>Humberto López Bravo</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2023-00020-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 117</i>

Albania Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el sub *examine*, se observa que a través de apoderada judicial, RCI Colombia Compañía de Financiamiento, promovió demanda ejecutiva singular en contra de Humberto López Bravo, por las sumas descritas en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 25 de abril del 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar de manera personal al demandado.

Para su cumplimiento, el día 5 de junio de 2023, la parte demandante allega al despacho constancia de envío al correo humlobravo@hotmail.com que fue realizado a través del servicio e-entrega de la empresa Servientrega, junto con el acuse recibido de notificación personal de la demanda del proceso de la referencia, acompañado del auto que libra mandamiento, advirtiéndole al ejecutado que contaba con 5 días para pagar y 10 días para contestar la demanda, los cuales dejó vencer en silencio, con lo que cumple con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y ya notificado en debida forma al demandado, sin que propusiere excepción alguna dentro del término para hacerlo.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge del documento aportado como base de ejecución –pagaré No. 1001302401- que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital.



Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 25 de abril de 2023. (Doc. 05 C. Ppal Exp. Digital).

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e215b073b2a87c6a041d2162a61e1bf6921fcafc3b19bef4bd40af1076b833d4**

Documento generado en 12/07/2023 05:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>